

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20236200001201

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20236200001201**

Fecha: **10-04-2023**

Código de dependencia 620  
 PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS  
 Ciudad

Señores  
**LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**  
 Cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402  
 Dirección desconocida  
 Ciudad.

**LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**  
 Cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291  
 Dirección desconocida  
 Ciudad.

**YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**  
 Cédula de ciudadanía Número 1.091218.818  
 Dirección desconocida  
 Ciudad.

**YERZON MURILLO GONZALEZ**  
 Cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035  
 Dirección desconocida  
 Ciudad.

**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO – Auto 002 del 14 de marzo de 2023, dentro del proceso sancionatorio con expediente número DTAO-JUR 16.4.001 de 2020 - PNN LOS NEVADOS.

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso Auto 002 del 14 de marzo de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO JUR 16.4.001 2020 PNN NEVADOS” proferido por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en cuatro (04) folios, ocho (08) páginas

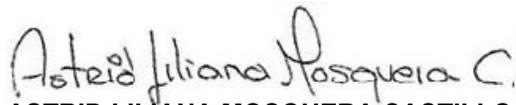
Se informa que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que los señores LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.091218.818 y YERZON MURILLO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035 fueron citados mediante el oficio con radicado No 20236200000711 del 15 de marzo de 2023 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto en mención el 27 de marzo de 2023 ; oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar visible de la sede administrativa del PNN Los Nevados, sin que se presentaran para surtir la diligencia.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica del Auto 002 del 14 de marzo de 2023, a los doce (12) días del mes de abril de 2023 a las 8:00 a.m., en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar público y visible en la oficina del Parque Nacional Natural Los Nevados, por un término de 5 días, acorde con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,



**ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO**

Jefe de Área Protegida

Parque Nacional Natural Los Nevados

Proyectó. SRAMOST

**Anexo:** Auto 002 del 14 de marzo de 2023

**Expediente:** DTAO-JUR 16.4.001 de 2020



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

AUTO NÚMERO  
( 002 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO JUR 16.4.001 2020 PNN LOS NEVADOS”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinear las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO JUR 16.4.001 2020 PNN NEVADOS”**

estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: **Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales**; la **Dirección Territorial Andes Occidentales** coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora: **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

## **HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20206200001593 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual la jefe (E) del Parque Nacional Natural Los Nevados (en adelante PNN Los Nevados) **GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

- Acta del 05 de abril de 2020, por medio de la cual el funcionario del PNN Los Nevados MARIO HUMBERTO FRANCO ORTÍZ le impuso medida preventiva en flagrancia a los señores JUAN CARLOS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.045.106.576, LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.218.818 y YERZON MURILLO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO JUR 16.4.001 2020 PNN NEVADOS"**

1.093,226.035, consistente en suspensión inmediata de las actividades de ingreso no autorizado y de pesca no autorizada; así como el decomiso preventivo de cuatro varas de pescar, actividades que estaban desarrollando en las coordenadas Geográficas: N: 4°47'50,1» y W: 75°24'37.1", al interior del PNN Los Nevados, Sector de manejo II - Los Caños, Laguna del Otún, en el municipio de Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda, en la Zona Intangible, según el plan de manejo vigente del área protegida (aprobado mediante la Resolución 0393 de 14 de septiembre de 2017).

- Auto No.001 del 08 de abril de 2020, por medio del cual el jefe del PNN Los Nevados legalizó la medida preventiva impuesta a los señores **JUAN CARLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035, mediante acta del 05 de abril de 2020.
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 05 de abril de 2020, elaborado por el Operario del PNN Los Nevados Mario Humberto Franco Ortiz, y aprobado por la jefe (E) del área protegida GLORIA TERESITA SERNA ALZATE, en el cual se manifiesta que el día domingo 5 de abril de 2020, en recorrido de Prevención, vigilancia y control, con acompañamiento de policía Ambiental y de Turismo del municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, siendo las 11:20 encontraron a un infractor acampando al interior del PNN Los Nevados, en las con coordenadas geográficas: W 075° 24' 37,1" N 04° 47' 50.1", cerca al sector de los Caños, en el municipio de Santa Rosa de Cabal, departamento de Risaralda, en la Zona Intangible, según el plan de manejo vigente del área protegida (aprobado mediante la Resolución 0393 de 14 de septiembre de 2017). En el sitio se observa que habían hecho una fogata; en la desembocadura de los caños se abordaron otros cuatro infractores del mismo grupo que iniciaban actividad de pesca, la cual fue suspendida, se reunió todo el grupo para orientar una charla de sensibilización ambiental e imposición de Medida preventiva consistente en suspensión inmediata de la actividad de pesca y decomiso preventivo de una (1) vara de pescar con carretel Cobra, estado o condición "malo" e identificación 18245, de color amarillo; una (1) caña de pesca Shimano, estado o condición "buena" e identificación 018-170 de color rojo con negro, y; dos (2) varas sin carretel y sin sedal, estado o condición "malo" una de color rojo oscuro - Vinotinto y otra de color azul con negro; estas actividades duraron toda la tarde hasta posterior a las 18:00 horas cuando finalmente fueron expulsados definitivamente del Área protegida se presume que los presuntos infractores realizaron el ingreso al PNN haciendo uso de un camino usado por campesinos de la zona a 500 metros de distanciarle la portada de ingreso oficial al Parque. En el lunar de la fogata. por la condición de las especies usadas (incineradas) no se logra identificar con precisión la totalidad de las especies de flora con las que se realizó la quema, destacando que se presume la quema fue realizada con especies como Cortadera (Cortaderia sp) y Pajonal (Calamagrostis efusa). En el momento de abordar a los pescadores apenas empezaban a realizar la actividad de pesca, sin haber extraído de los caños ningún individuo. Los agentes de la Policía que acompañaron el operativo impusieron los comparendos a estas personas, por incumplimiento al Decreto 457 de 2020, sobre el aislamiento preventivo obligatorio por el Covid-19.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20206200001603 del 28 de mayo de 2020, elaborado por la Profesional Universitaria del PNN Los Nevados PAOLA ANDREA VILLA OROZCO, y aprobado por la jefe (E) del área protegida GLORIA TERESITA SERNA ALZATE, en el que se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

"Aunque la infracción no genera afectación a la condición ambiental del ecosistema y la alteración sobre los bienes de protección / conservación del área protegida es escasa, si se constituye en una alteración del ambiente Natural y alteración de la organización, según se establece en el Decreto 1076 de 2015, en los Artículos 2.22.1.15.1 y 2,2.2.1.15.2, numerales 5 y 10 para el primer artículo y 10 para el segundo; puesto que presuntamente ingresaron al área protegida por zona no permitida durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio reglamentado mediante el Decreto No.457

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO JUR 16.4.001 2020 PNN NEVADOS”**

del 22 de marzo de 2020, época en la que también se encontraba prohibido el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al ecoturismo según lo establece la Resolución No 137 del 16 de marzo de 2020; asimismo, fueron sorprendidos por personal PNN Los Nevados realizando un campamento al interior del área protegida en zona no permitida, con una fogata haciendo uso de especies propias de la zona, e iniciando la actividad de pesca.

Entre las acciones realizadas para evitar la ocurrencia de la infracción se tiene la suspensión inmediata de la actividad de pesca y el decomiso preventivo de los siguientes elementos: una (1) vara de pescar con carretel Cobra, estado o condición "malo" e identificación 18245, de color amarillo; una (1) caña de pesca Shimano, estado o condición "buena" e identificación 018-170 de color rojo con negro; una (1) vara sin carretel y sin serial, estado o condición "malo" de color rojo oscuro —Vinotinto, y una (1) vara sin carretel y sin serial, estado o condición "malo" de color azul con negro; asimismo, el recorrido de vigilancia y control que permitió evidenciar la presunta infracción se realizó en coordinación institucional con la Policía Ambiental y de Turismo del municipio de Santa Rosa de Cabal(Risaralda), por lo que los funcionarios de esta entidad impusieron comparendos a tres de las cinco personas involucradas en la comisión de esta actividad y acompañaron el proceso de expulsión de las cinco personas del área protegida.

Ante la ausencia de impactos ambientales o afectaciones sobre los bienes de protección — conservación, se determina la importancia de la infracción utilizando la metodología Conesa Fernández adaptada a Parques Nacionales, la cual arroja dos valoraciones Irrelevantes para las tres conductas valoradas".

- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental.

Mediante Auto No. 020 del 17 de Julio de 2020 se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **JUAN CARLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1,045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.091218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035.

En el mismo Auto No. 020 del 17 de Julio de 2020 también se formularon cargos en contra de los señores **JUAN CARLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1,045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.091218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Análisis frente a la oportunidad de los descargos**

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO JUR 16.4.001 2020 PNN NEVADOS”**

En el mismo Auto No. 020 del 17 de Julio de 2020 también se formularon cargos en contra de los señores **JUAN CARLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1,045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.091218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035; sin que el investigado hiciera uso de su derecho a presentar descargos frente a los cargos formulados, en el término establecido en la norma antes citada, ni presentó, ni solicitó la práctica de ninguna prueba.

### 3. Argumentos de la entidad ambiental respecto al periodo probatorio

La prueba al interior de los procedimientos administrativos está revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el derecho de defensa y contradicción de los administrados, sino también en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con radicación No. 2500-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07), ha definido la prueba como sigue:

(...)

*“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. Marginalmente, debe anotarse en relación con los certificados de variación en índice de precios al consumidor, de interés corriente y de la corrección monetaria, que el artículo 191 del C de P.C., establece que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, y al tenor del artículo 177 - in fine – ibidem, estos no necesitan probarse. En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.”*

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados “elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO JUR 16.4.001 2020 PNN NEVADOS”**

*con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba”.*<sup>1</sup>

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba, en aras de lograr ser decretada por parte del juez o la autoridad Administrativa competente. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales; cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba comprende el rechazo de aquellas pruebas tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra: *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

Igualmente, el artículo 176 idem consagra que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respetando siempre el derecho de defensa y el principio de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Por ello por medio del presente acto administrativo se procede a hacer apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental **DTAO JUR 16.4.001 2020 PNN NEVADOS**

#### **4. Pruebas Obrantes dentro del Proceso**

Se tienen como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO JUR 16.4.001 2020 PNN NEVADOS**, las siguientes:

---

<sup>1</sup> [1] ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO JUR 16.4.001 2020 PNN NEVADOS”**

- Acta de medida preventiva impuesta a flagrancia el 05 de abril de 2020, la cual fue legalizada por medio del Auto 001 del 08 de abril de 2020.
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 05 de abril de 2020.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.20206200001603 del 28 de mayo de 2020.
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental

**Que la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,**

**DECÍDE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: **DTAO JUR 16.4.001 2020 PNN NEVADOS**, que se adelanta en esta Dirección Territorial en los señores **JUAN CARLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.091218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035, por un término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO JUR 16.4.001 2020 PNN NEVADOS**, las siguientes:

- Acta de medida preventiva impuesta a flagrancia el 05 de abril de 2020, la cual fue legalizada por medio del Auto 001 del 08 de abril de 2020.
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 05 de abril de 2020.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.20206200001603 del 28 de mayo de 2020.
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la notificación de contra los señores **JUAN CARLOS ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.045.106.576, **LUIS EDUARDO CARMONA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.056.302.402, **LUIS FELIPE ANGEL VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.144.183.291, **YUTH BRAYNER HERNANDEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.091218.818 y **YERZON MURILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.093.226.035, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

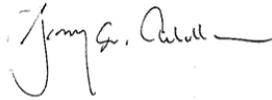
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO JUR 16.4.001 2020 PNN NEVADOS”**

**ARTÍCULO CUARTO:** Comisionar la jefe del PNN LOS NEVADOS para realizar las diligencias ordenadas en el presente auto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los catorce (14) días de marzo de 2023

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proceso: **DTAO JUR 16.4.001 2020 PNN NEVADOS**

Proyectó: Jose Luis Bula Madera – Abogado DTAO 

Revisó: Karol Viviana Ramos – Abogada DTAO 